Salta, 05 JUL 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01079/21

VISTO,

El Expediente Ente Regulador Nº 267-50417/2020, caratulado: *"Galván Carlos Gonzalo - Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. - Daño de Artefactos"* el Acta de Directorio Nº 22/2021; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la presentación realizada ante la Distribuidora EDESA S.A. el día 07/09/2020, por el Sr. Carlos Gonzalo Galván con domicilio en calle 25 de Mayo 640 4 A de la ciudad de Salta, por medio del cual manifiesta que entre las 23:10 y 23:15 aprox. se dañó un lavavajillas Modelo Drean 15.2 DTX.

Que ante ello, mediante nota DSC: 8605/20 (fs.03/04), la Distribuidora responde al usuario informando que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1908, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor LC14 EL TIPAL.

Que según EDESA S.A., en la fecha indicada no se registraron reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos, como ser falta de energía o anormalidades en la provisión de energía eléctrica.

Que dicho esto, la Distribuidora señala que se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran incidencias ocurridas en esa fecha, es decir, interrupciones de energía originadas en fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o Distribuidor mencionados. Afirma, que tampoco se registran recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV en ese horario, que afecten el suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada susceptibles de producir anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que en ese sentido informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1908 no se registran otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los clientes alimentados por el Distribuidor LC14 EL TIPAL. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos.

Que en virtud de lo expuesto, EDESA S.A. considera que el presente se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados, estar relacionados con otras causales ajenos a EDESA S.A.

Que finalmente, la Distribuidora considera que no es factible acceder al reconocimiento de los daños reclamados debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que así las cosas, el día 01/10/2020 (fs.08), el Sr. Carlos Gonzalo Galván manifiesta su disconformidad ante la respuesta de la Distribuidora.

Que en consecuencia, el día 14/10/2020, mediante nota DSCE: 1074/20210 (fs. 10/12), la Distribuidora eleva a este Organismo todo lo actuado, agregando que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1908, no se registran otros reclamos por daños en artefactos, situación que se repite entre los usuarios alimentados por el Distribuidor LC14 EL TIPAL. Esto es un indicador más de que en dichas fechas no ocurrieron causales o sobretensiones que produzcan daños en artefactos. Cabe destacar que dicho Distribuidor abastece a otros 37 usuarios por lo que "en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restante clientes" (Resolución ENRESP 791/15). Por todo lo expuesto se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otros causales ajenos a EDESA S.A.

Que a su vez menciona la Distribuidora que por parte del usuario, no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo por daños de artefactos solicitados en fecha 07/09/2020, en lo referido a la presentación de informe y/o presupuesto y/o factura original de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con

la calidad del producto técnico brindado por esta Distribuidora. Esto según lo establecido en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, Resolución ENRESP 913/15. No siendo idóneo para demostrar o respaldar una atribución de responsabilidad de EDESA S.A. por el hecho denunciado. Por lo que considera que el usuario no aportó documentación técnica alguna en la que se informe el alcance de los eventuales daños (Resolución ENRESP 107/15). En consecuencia, entendemos que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por esta Empresa y el resarcimiento solicitado.

Que a su vez, continúa EDESA S.A. que no habiéndose registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de la referencia, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 913/15 art.5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que no existen nexos que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora.

Que finalmente EDESA S.A. expresa que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 19/19vta. del presente expediente, obra el informe técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, la que procedió a verificar que el suministro perteneciente al usuario se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que prosigue que sobre el particular cabe destacar que el usuario no aportó presupuesto y/o factura sobre el equipamiento afectado, en la que se describa el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismos. Hecho que impide un análisis completo y acabado del expediente, y por ende, determinar las responsabilidades correspondientes.

Que consecuentemente la Gerencia interviniente menciona que la Distribuidora no procedió a realizar la verificación del artefacto dañado, ya que no se registraron incidencias de producido el suceso, obedeciendo a lo establecido en lo Resolución N° 913/15.

Que en virtud de lo dicho, la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Ente Regulador considera oportuno transcribir lo establecido en el Art. 3º, inciso (e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., el cual establece que: *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor"*.

Que establecido el marco legal vigente, teniendo en cuenta los antecedentes del presente, y lo dictaminado por la Gerencia de Energía Eléctrica a fs. 19/19vta.; la Gerencia Jurídica entiende, que en las presentes actuaciones, no resulta posible probar la necesaria relación causal entre el servicio prestado por la Distribuidora EDESA S.A., y el daño alegado como sufrido por el Sr. Carlos Gonzalo Galván.

Que al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Distribuidora frente al daño objeto del presente, la Gerencia actuante considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por el usuario.

Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario Sr. Carlos Gonzalo Galván, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-50417/2020 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS